



Roj: **SAN 1221/2015 - ECLI:ES:AN:2015:1221**

Id Cendoj: **28079240012015100061**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/03/2015**

Nº de Recurso: **364/2014**

Nº de Resolución: **58/2015**

Procedimiento: **DEMANDA**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1221/2015,**  
**STS 3223/2016**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

SENTENCIA: 00058/2015

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Secretaría de D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 058/2015**

**Fecha de Juicio: 17/03/2015**

**Fecha Sentencia: 30/03/2015**

**Fecha Auto Aclaración:**

**Núm. Procedimiento: 364/2014**

**Tipo de Procedimiento: DEMANDA**

**Procedim. Acumulados:**

**Materia: CONFLICTO COLECTIVO**

**Ponente Ilmo. Sr.:D. RICARDO BODAS MARTÍN**

**Índice de Sentencias:**

**Contenido Sentencia:**

**Demandante:** D. Cayetano , D<sup>a</sup> Lourdes , D<sup>a</sup> Ramona , D<sup>a</sup> Marí Jose , D<sup>a</sup> Apolonia , D. Gaspar y D<sup>a</sup> Emilia

**Codemandante:**

**Demandado:** -EDICIONES DON BOSCO EDEBE

-OBRA SALESIANA DE LA INSPECTORÍA MARÍA AUXILIADORA

**Codemandado:**

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA

**Breve Resumen de la Sentencia :** *Impugnadas las modificaciones colectivas, promovidas por la empresa, se desestima la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, quienes forman parte del comité*



de Barcelona, que encuadra al 66, 66% de la plantilla, porque lo promovieron, además, como mayoría de la comisión negociadora, que tiene la condición de órgano representativo de los trabajadores a estos efectos. - Se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva de la INSPECTORÍA, por cuanto no se acreditó que la empresa promotora del procedimiento tenga personalidad jurídica, ni plena ni tampoco limitada, por cuanto no acreditó su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, acreditándose, por otro lado, que los bienes inmuebles y capital mobiliario sufragado por ella es propiedad de la INSPECTORÍA, sin que se haya acreditado título para tan anómala situación, acreditándose finalmente que EDB abona las retribuciones del personal salesiano de la Inspectoría mediante la utilización de dividendo a cuenta. - Se anula la medida, por cuanto debió promoverse por la empresa real y no por la aparente y porque no se aportó documentación relevante al período de consultas, que no pudo alcanzar, de este modo, sus objetivos legales.

## AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: **364/2014**

Tipo de Procedimiento: DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: D. Cayetano , D<sup>a</sup> Lourdes , D<sup>a</sup> Ramona , D<sup>a</sup> Marí Jose , D<sup>a</sup> Apolonia , D. Gaspar y D<sup>a</sup> Emilia

Codemandante:

**Demandado:** -EDICIONES DON BOSCO EDEBE

-OBRA SALESIANA DE LA INSPECTORÍA MARÍA AUXILIADORA

**Ponente Ilmo. Sr.:**

DON RICARDO BODAS MARTÍN.

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 058/2015**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. J. PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ

D<sup>a</sup>. EMILIA RUÍZ JARABO SÁNCHEZ

Madrid, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NO MBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento n<sup>o</sup> 364/14 seguido por demanda de D. Cayetano Y SEIS MÁS (letrada D<sup>a</sup> Ana Plaza Riverola) contra EDICIONES DON BOSCO EDEBE (letrada M<sup>a</sup> Jesús Porra Pérez), OBRA SALESIANA DE LA INSPECTORIA MARIA AUXILIADORA (letrada D<sup>a</sup> Gloria Reig Quintana) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 26-12-2014 se presentó demanda por D. Cayetano , D<sup>a</sup> Lourdes , D<sup>a</sup> Ramona , D<sup>a</sup> Marí Jose , D<sup>a</sup> Apolonia , D. Gaspar y D<sup>a</sup> Emilia Contra EDICIONES DON BOSCO EDEBE y OBRA SALESIANA DE LA INSPECTORÍA MARÍA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 17-03-2015 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba



**Tercero.**- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto** . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

Los demandantes ratificaron su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretenden se anulen las medidas impuestas por las demandadas o se declaren injustificadas subsidiariamente.

Sostuvieron, en primer lugar, que la medida se notificó a los trabajadores, pero no se notificó a los representantes de los trabajadores, por lo que la decisión empresarial estaba caducada.

Defendieron, por otro lado, que ambas codemandadas son lo mismo, aunque EDICIONES DON BOSCO tenga CIF, por cuanto carece de la más mínima autonomía empresarial, puesto que está regida absolutamente por la INSPECTORÍA SALESIANA MARÍA AUXILIADORA.

Denunciaron que no se aportó la información pertinente al período de consultas, lo cual impidió que alcanzara sus fines, al ser impensable comprobar la concurrencia de causas económicas y productivas, si no se entregaban las cuentas consolidadas de la Inspectoría o, en su defecto, las cuentas de todas las sociedades que cuelgan de la misma. - Denunciaron, del mismo modo, que el desglose de las partidas "Trabajos realizados por Terceras Empresas" y "Servicios Exteriores" constituía también información relevante, al igual que el Plan de viabilidad y la relación de salarios de la entidad.

Subrayaron, en todo caso, que no se negoció de buena fe y negaron la concurrencia de causas económicas y productivas, así como la adecuación entre la situación económica y productiva de las empresas con la medida tomada.

EDICIONES DON BOSCO (EDB desde aquí) se opuso a la demanda, subrayando que en la misma no se alegó nunca la caducidad del procedimiento, tratándose de un hecho nuevo, incierto, por otro lado, por cuanto si se comunicó la medida a los representantes de los trabajadores.

Excepcionó falta de legitimación activa, porque los demandantes son el comité de Barcelona, que carece de implantación en todo el ámbito del conflicto, siendo revelador que los representantes de los demás centros de trabajo hayan rechazado expresamente interponer la demanda.

Afirmó que se cumplió escrupulosamente el procedimiento del art. 41 ET , puesto que se informó de la decisión empresarial de promover la medida a los representantes de los trabajadores de los centros que los tenían, así como a todos los trabajadores de la empresa, conformándose una comisión negociadora, compuesta por los 7 miembros del comité de Barcelona, el delegado de Madrid y la delegada de Valencia, así como un representante ad hoc de los centros de Sevilla y Canarias, otro de Granada, otro de los centros de Galicia y Euskadi y otro de Zaragoza.

Se opuso a la concurrencia de grupo de empresas y en mayor medida de grupo a efectos laborales, por cuanto EDF es una obra salesiana, dependiente de la Inspectoría codemandada, aunque tiene personalidad jurídica, si bien limitada, puesto que no es titular de sus bienes, que son propios de la Inspectoría, aunque se adquieren por EDB, tal y como se refleja en su contabilidad, en la que aparecen como activos, por cuanto se dedican a la actividad de la empresa. - Negó, por tanto, que haya confusión patrimonial o de plantilla, así como dirección unitaria o apariencia externa de unidad empresarial, como no podría ser de otro modo, por cuanto la Inspectoría no se dedica a la actividad editorial.

Destacó, por otra parte, que se aportó toda la documentación necesaria para que el período de consultas alcanzara sus fines, no siendo exigible la aportación de las cuentas de la Inspectoría, por cuanto es una entidad perfectamente diferenciada, aunque si se hubieran aportado sería lo mismo, porque su situación económica, al igual que el resto de filiales, es manifiestamente negativa.- Subrayó, que se aportó un plan de negocio, que era propiamente un plan de viabilidad, que no sería exigible, en todo caso y manifestó finalmente que se aportaron los salarios como pudieron aportarse, porque un buen número de trabajadores se opusieron a su aportación personalizada.

Subrayó que el problema de la empresa era la reducción de venta de libros, que se habían reducido de 36.600.000 euros en 2009 a 27.856.000 euros en 2013, mientras que los gastos de personal equivalían al 40% de las ventas en 2009 y al 47% en 2013, acreditando, por tanto, la concurrencia de causa productiva y también económica, puesto que se habían producido pérdidas en los tres últimos ejercicios.



Negó, por lo demás, falta de buena fe en la negociación, puesto que se modificó reiteradamente la posición empresarial, que era absolutamente equilibrada, puesto que la medida supondría solamente un ahorro de 500.000 euros.

La OBRA SALESIANA DE LA INSPECTORÍA MARÍA AUXILIADORA (INSPECTORÍA desde ahora) se opuso a la demanda y excepcionó falta de legitimación pasiva, porque no fue nunca empleadora de los trabajadores de EDB.

Mantuvo, a estos efectos, que se trata de entidades totalmente autónomas e independientes, destacando que la INSPECTORÍA es la expresión organizativa de una provincia religiosa. - Señaló que en junio de 2014 se produjo la fusión por absorción por parte de la INSPECTORÍA MARÍA AUXILIADORA de las INSPECTORÍAS SAN JOSÉ y NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, de la que pendía hasta entonces EDB.

Subrayó que la INSPECTORÍA MARÍA AUXILIADORA está debidamente registrada en el Registro de Entidades Religiosas, tiene su propio CIF y su propio número patronal, sin que concurra unidad de dirección, confusión de plantillas y confusión patrimonial con EDB, aunque es propietaria de inmuebles y participaciones sociales de otras compañías, abonadas por EDB, puesto que dicha circunstancia trae causa en las propias limitaciones de la personalidad jurídica de EDB, que le impiden acceder a la propiedad, aunque dichos activos se reflejan en su contabilidad, por cuanto se utilizan para el cumplimiento de sus fines. - Admitió, no obstante, que EDB abona las retribuciones de un padre salesiano, quien garantiza que la línea doctrinal de las publicaciones se ajusta a los valores religiosos de la Orden.

Las demandantes se opusieron a la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto actúan en calidad de mayoría de la comisión negociadora del período de consultas, puesto que el comité de Barcelona representa al 80% de la plantilla.

Se opusieron, así mismo, a la excepción de falta de legitimación pasiva de la INSPECTORÍA, por cuanto es el empresario real, al ser EDB una mera apariencia.

**Quinto** . - En el acto del juicio se concedió un plazo de tres días a las partes, para que hicieran alegaciones escritas al dictamen pericial, aportado por los demandantes en el acto del juicio. - EDICIONES DON BOSCO presentó sus alegaciones el 23-03-2015 y los demandantes el 26-03-2015, quedando los autos vistos para sentencia el 27-03-2015.

**Sexto** . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes

Hechos controvertidos:

-La empresa notificó a la RLT su decisión el 15-12-14, 1-1-15.

-La comisión representativa quedó configurada por: representantes legales: 7 de Barcelona, 1 de Madrid, 1 de Valencia, 1 delegado sindical de Granada, 1 representante ad hoc en Galicia, 1 representante ad hoc de Euskadi y Zaragoza, 1 representante ad hoc de Sevilla y Canarias.

-EDEBE es una entidad con personalidad jurídica limitada, trabaja de forma separada del resto de casas, provincias e inspectorías.

-Se discute concurrencia de la confusión patrimonial.

-EDEBE tiene organización propia, cuenta de cotización, opera en el sector de mercado de libros de texto.

-No tiene patrimonio registrado por ser entidad civil limitada que no se lo permite.

-Se niega la existencia de circulación de trabajadores.

-Tienen órganos de gobierno diferentes.

-Tanto la inspectoría y las filiales tenían pérdidas al inicio del periodo de consultas.

-La actividad de EDEBE es la venta de libros cuyo problema es al reducción de ventas de libros, en el periodo 2009-2013, del 81% de libros de texto, la mayoría el 63% y 70% referido a la etapa de enseñanza obligatoria, el 12% literatura infantil y juvenil orientadas por los profesionales docentes y el consumo público general; el 7% de contenidos educativos generales.

-La vida útil del libro es de 4 años agudizado por el traspaso de libros entre los usuarios.

-Se da una fuerte estacionalidad incrementando geográficamente en tercer trimestre, en los últimos trimestres se reduce y en el resto es plano.

-El alumnado crece el 4% y las unidades de facturación se reduce en 25%.



- Las ventas en 2009 fueron 36.799.000 €; en 2013 27.856.000€.
- Los gastos de personal queda reducido al 12% entre 2009 y 2013 frente al 20 % del resto de gastos.
- En 2009 representaba el gasto de personal el 40% y el 47% en 2013.
- Se han producido 3 años de pérdidas.
- La inspectoría hasta junio de 2014 estaba en 3 provincias: inspectoría salesiana M<sup>a</sup> Auxiliadora en Sevilla, inspectoría salesiana San José en Valencia, inspectoría salesiana Ntra Sra de la Merced en Barcelona.
- En mayo de 2014 el rector mayor de San Francisco de Sales, las unifica en inspectoría salesiana M<sup>a</sup> Auxiliadora y eleva a público el 9-6-14 que opera como fusión por absorción.
- En acuerdos de 1979 entre España y la Santa Sede se reconoció personalidad jurídica y capacidad de obrar a casas, provincias, asociaciones una vez registradas.
- La inspectoría salesiana Ntra Sra de la Merced y M<sup>a</sup> Auxiliadora, se registraron autónomamente e independientemente.
- La inspectoría salesiana M<sup>a</sup> Auxiliadora tiene CIF propio, no tiene actividad editorial.
- EDEBE es una empresa autónoma aunque es obra de al propia inspectoría. No tiene caja única ni rotación de personal.
- La inspectoría es al titular de los bienes de EDEBE.
- EDEBE no se reparte dividendos.
- Sí se pagó los servicios de un padre salesiano para impartir la doctrina correcta.
- Los órganos de dirección de la Inspectoría está formado por el consejo que está compuesto por el inspector, el vicario, 5 consejeros y el ecónomo.
- La junta de gobierno de EDEBE está elegida por el inspector y de ella forma parte el ecónomo.
- No hay apariencia externa única.

Hechos pacíficos:

- Se notificó a todos los centros de trabajo la iniciativa de modificación así como el proceso de constitución de la comisión negociadora.
- Quien interpone la demanda son miembros de la comisión negociadora y son miembros del comité de Barcelona.
- EDEBE es una obra salesiana que cuelga de la Inspectoría Salesiana M<sup>a</sup> Auxiliadora.
- El impacto de la medida era de 500.000€ en la memoria.
- EDEBE ha desembolsado las inversiones que aparecen a su vez como activas.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** - El 15-10-1082 se inscribió en el Registro de Entidades Religiosas, dependiente de la DG Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, la Sociedad de San Francisco de Sales ó Congregación Salesiana ó Salesianos de Don Bosco, Inspectoría de Nuestra Señora de la Merced de Barcelona, cuyos fines, funcionamiento y órganos representativos obran en autos y se tienen por reproducidos. - La estructura orgánica de la Congregación está compuesta por el Rector Mayor, el Consejo Superior, compuesto, a su vez, por el Rector Mayor, el Vicario, los Consejeros para la Formación, los Consejeros Regionales y el Ecónomo General. - La organización provincial se ordena mediante el Inspector, el Vicario inspectorial y el Consejo inspectorial, compuesto por el Inspector, el Vicario, el Ecónomo y entre dos y cuatro consejeros. - La dirección de las Casas, las comunidades de locales, constituidas por los hermanos, sacerdotes o seglares que, adscritos por la Inspectoría, hacen vida en común, se ordena por el Director, nombrado por el Inspector, así como por el Vicario y los consejeros. - Se reconoce personalidad jurídica a la Congregación, a las Inspectorías y a las Casas, permitiéndoles poseer, administrar y disponer de toda clase de bienes sin más límites que los establecidos por el derecho canónico y del particular de la Congregación.

Obra en Autos las Constituciones y Reglamentos de la Inspectoría de San Francisco de Sales, que se tienen por reproducidos, si bien en su art. 187 se admite la posesión y administración de cualquier clase de bienes



por parte de la Congregación, Inspectorías y Casas, salvo la adquisición y conservación de bienes inmuebles con el fin exclusivo de lucro y cualquier otra fórmula de capitalización fructífera, salvo las previstas en el art. 188 de las Constituciones, precisándose autorización del Rector Mayor y del Consejo para adquirir, enajenar, permutar, hipotecar y arrendar bienes inmuebles; contraer préstamos con o sin hipoteca, aceptar a título oneroso herencias y donaciones, salvo las que no tengan cargas, en cuyo caso basta su comunicación; constituir vitalicios y legados y construir edificios nuevos, demoler los existentes y hacer reformas importantes, previniéndose finalmente que la administración de los bienes se realizará por el ecónomo general, provincial o local con la autorización de sus respectivos consejos.

La administración de los bienes temporales de la Congregación, Inspectorías y Casas se regula en los arts. 185 y siguientes de los Reglamentos, que se tienen por reproducidos, si bien conviene precisar que el ecónomo local será quien gestione y administre los bienes de las Casas, bajo la dependencia del Director y su Consejo, (art. 198), aunque ni el Director ni el Ecónomo podrán sobrepasar los límites del art. 188 de las Constituciones, ni podrán tomar decisiones importantes sin la autorización del Consejo Local, así como del Inspector y su Consejo (art. 199).

El 15-10-1982 se inscribió también la Inspectoría María Auxiliadora de Sevilla, si bien con se adjuntaron fines, funcionamiento y organización de sus órganos representativos.

Ambas Insectorías tienen su propio código de cotización a la Seguridad Social.

El 9-06-2014 se elevaron a públicos los acuerdos, por los que se fusionaron por absorción en la Inspectoría María Auxiliadora las Inspectorías Nuestra Señora de la Merced de Barcelona y la Inspectoría San José de Valencia.

**SEGUNDO** . - EDICIONES DON BOSCO forma parte de la obra salesiana de la Inspectoría Mare de Deu de la Mercé de Barcelona para desarrollar la actividad de edición y venta de libros de la Inspectoría antes dicha. - No consta acreditado que se haya inscrito específicamente en el Registro de Entidades Religiosas mediante documento auténtico en el que consten su erección, fines, datos de identificación, órganos representativos y facultades de dichos órganos.

El Consejo de EDB está compuesto por el Director, el Vicario, y el Ecónomo, nombrados por el Inspector.

EDICIONES DON BOSCO tiene en el período 2009-2013 las filiales siguientes: Librería don Bosco; Fundación Edebé; Edebé Audiovisual S.L., Esemtia-Grupo Edebé, S.L; Guadiel S.L.U.; Ediciones Sofrasa Internacionales S.L.; Edebé Ediciones Internacionales S.A. de C.V.(México), Editorial Don Bosco S.A. (Chile); Editora Edebé Brasil L.T.D.A. (Brasi1) y Edebé S.A. (Argentina).

Obran en autos las cuentas auditadas de las mercantiles citadas en el período 2009-2013 inclusive, que se tienen por reproducidas.

Los bienes, incluidos en los epígrafes terrenos, bienes naturales y edificios y otras construcciones son propiedad de la Inspectoría, si bien han sido pagados por EDB, quien los gestiona y explota al estar afectados por su actividad empresarial, quien los gestiona a todos los efectos, incluyendo las dotaciones a las amortizaciones.

Las participaciones en las empresas del grupo Fundación EDB son propiedad también de la INSPECTORÍA, si bien han sido sufragadas íntegramente por EDB, quien tiene dotaciones específicas para cubrir el déficit patrimonial de Librería Don Bosco y Fundación EDEBÉ.

EDB tiene una participación del 50,1% por importe de 603.000 euros de ESEMTIA GRUPO EDEBE, SL, a través de EDIFICIONES SOFRASA INTERNACIONALES, SL. - ESEMTIA ha incurrido en pérdidas durante los ejercicios anteriores a 2013 y presenta un deterioro patrimonial de 708.000 euros, que no se han provisionado por EDIFICIONES SOFRASA INTERNACIONALES, SL, ni tampoco por EDB, quien es acreedora de ESEMTIA por un monto de 2.388.000 euros.

**TERCERO**. - El 20-10-2014 EDB se dirigió a los representantes de los trabajadores en los centros que los había elegido y a los trabajadores de los centros sin representación para comunicarles su decisión de promover un período de consultas para modificar sus condiciones de trabajo y concretamente el importe de sus retribuciones, que comenzaría el 5-11-2014, instándoles para que constituyeran la comisión negociadora para la fecha indicada.

EDB empleaba entonces a 297 trabajadores, distribuidos del modo siguiente: 13 en Bilbao; 5 en Canarias; 198 en Central/Hospitalet; 8 en Granada; 21 en Madrid; 6 en Murcia/Alicante; 13 en Sevilla; 10 en Valencia; 20 en Vigo y 3 en Zaragoza.



Se constituyó finalmente una comisión negociadora, compuesta por los siete miembros del comité de Barcelona, un delegado por Madrid y otro por Valencia, un delegado sindical por Granada, un representante ad hoc por Sevilla-Canarias, otro por Galicia y otro por Euskadi-Zaragoza.

El 3-10-2014 EDB remitió a los componentes de la mesa negociadora la memoria explicativa de la modificación sustancial, advirtiéndoles que los anexos se aportarían al constituirse la mesa negociadora.

El 5-11-2014 se inició el período de consultas, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, entregándose por la empresa los anexos establecidos en la propia memoria, procediéndose a explicar a continuación, que el objetivo de la medida era ahorrar 500.000 euros.

Los representantes de los trabajadores se manifestaron sobre los extremos siguientes:

1. "Cual es la proyección futura de la empresa y que elementos se han tenido en cuenta para realizarla. La empresa contesta que se han tenido en cuenta los datos del último ejercicio y las expectativas que se tienen ante el cambio de la LOMCE.
2. Se solicita la posibilidad de poder acotar la medida empresarial en el tiempo teniendo en cuenta que el plan de viabilidad se refiere a 3 años. La empresa contesta que está dispuesta negociar dicho extremo pero en caso de finalizar el periodo de consultas sin acuerdo la medida tendría carácter definitivo.
3. También se discute acerca de cómo se practicará el descuento a los comerciales. La empresa manifiesta que es una cuestión que también puede negociarse, manifestando que en principio, el descuento del 5% debería realizarse sobre el salario bruto anual total para no establecer diferenciales entre colectivos.
4. Un miembro de la comisión negociadora realiza valoraciones respecto a las expectativas y proyecciones en Andalucía.
5. La parte social solicita el plan de viabilidad. La empresa manifiesta que hará entrega del plan editorial y comercial de los próximos 3 años.
6. La parte social solicita que se expliciten las causas que motivan el presente procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo. La empresa manifiesta que las causas motivadoras de este procedimiento son principalmente económicas, por las pérdidas acumuladas y, también productivas.
7. Por último, la parte social solicita que se le entregue el detalle del descenso de costes de la plantilla desde el año 2009.

El 10-11-2014 EDB se dirigió a los trabajadores para solicitar su permiso para entregar a los representantes de los trabajadores el listado no nominativo de retribuciones, sin que conste acreditada cual fue la respuesta obtenida.

El 10-11-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora, donde la empresa entregó la documentación solicitada, salvo las cuentas de la Inspectoría y de las empresas del grupo y tampoco el listado de retribuciones solicitado por los representantes, por considerar que los datos del power point eran suficientes. - Los representantes de los trabajadores insisten en que se aporte el listado de retribuciones y las cuentas de la Inspectoría, por cuanto consideran que existe confusión empresarial, negándose ambos extremos por EDB. - Se debatió, así mismo, sobre las partidas contables aportadas, manifestándose por la empresa que el desencadenante de la medida era la reducción de ventas de libros, lo cual implica menos ingresos y pérdidas. - Posteriormente la empresa se comprometió a entregar los TC y las retribuciones individualizadas, salvo que hubiese oposición de los trabajadores, comprometiéndose, así mismo, a aportar desglose de la cuenta de coste del producto y también de la partida de trabajos realizados por terceras empresas y servicios exteriores, adjuntándose el Plan de Negocio.

El 12-11-2014 la empresa aportó a la RLT la relación de salarios no nominal; los TC 2 de septiembre; la media personal año y los cuadros página 22 de la memoria con detalle de los epígrafes coste-producto y amortización del inmovilizado. - El 17-11-2014 los representantes de los trabajadores solicitaron se les aportara el desglose de la partida de trabajo realizados por otras empresas y de servicios exteriores. - El 18-09-2014 la empresa entregó el cierre contable a 30-09-2014 y se negó a entregar más documentación, al considerarla suficiente.

El 19-11-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, donde se debate sobre la documentación aportada y su suficiencia, reprochándose por la empresa una utilización indebida en demandas por despido, lo que se niega por los representantes de los trabajadores, quienes insisten en la falta de documentación pertinente. - La RLT hizo una propuesta concreta, consistente en:

1. Que la medida se acote al año 2015



2. En cuanto a la reducción del salario fijo anual que se apliquen los siguientes porcentajes:

- Hasta 19999,99 euros: Cero
- De 20000 a 29999,99 euros: Máximo 2%
- De 30000 a 34999,99 euros: Máximo 4%
- De 35000 a 39999,99 euros: Máximo 5%
- De 40000 a 49999,99 euros: Máximo 6%
- Y sueldos superiores a 50000 euros brutos anuales: Máximo 7%

La parte social quiere manifestar que de haber tenido la documentación solicitada no sesgada relativa a los salarios habría presentado un escalado en el que el salario de cada trabajador se viera afectado por tramos.

3. Que se apliquen los incrementos de convenio sin compensación ni absorción durante la vigencia de la medida.

4. Que exista un compromiso empresarial de mantenimiento del empleo.

5. Que en el caso de despidos por causas ajenas al trabajador (despidos objetivos, colectivos o improcedentes) la indemnización se calcule con el salario anterior a la aplicación de la medida.

6. Que no se aplique la medida a los trabajadores que sufrieron reducciones de salarios en los últimos años.

7. Que no se aplique la medida a las personas que tienen jornada reducida.

8. Un compromiso de que en caso de acuerdo, éste no se utilizará por parte de la empresa en los procesos de despido objetivos pendientes.

9. En cuanto a la reducción del salario variable, dado que puede existir en un futuro una variación del salario variable, se aproveche esta negociación para fijar la posible reducción.

10. Por último, a finales de 2015 o principios de 2016, ambas partes se reúnan para buscar los mecanismos que permitan recuperar los atrasos salariales.

La empresa realizó la contrapropuesta siguiente:

1. Aunque la medida se planteaba como indefinida, en aras del llegar a un acuerdo, se asumirá una temporalidad de 3 años de tal manera que a 1-1-2018 se volverá a aplicar el salario que se tenía a 31-12-14 o a 31-12-17 si éste último fuera superior. Si a 1-1-2018 no se hubiera superado la situación de crisis, la empresa aplicaría las medidas que considerara pertinentes dentro del marco de la legalidad.

2. Se acepta un compromiso de no realizar despidos objetivos por causas económicas siempre que se cumplan los resultados que figuran en la memoria.

3. En el caso de despido no imputable al trabajador la indemnización se calculará en base al salario vigente al 31-12-14.

4. Se modificaría la escala presentada el primer día de tal manera que aquellos trabajadores que perciban un sueldo anual bruto inferior a 20000 euros no se le aplicaría descuento y a aquellos, que tras la aplicación del descuento resultara un salario bruto anual inferior a 20000 euros. Se garantizaría el percibo de un salario bruto anual de 20000 euros. Esta propuesta implica que 81 trabajadores quedarían fuera del descuento, lo que supone dejar de ahorrar 54000 euros. Este impacto podría ser asumido por la empresa. De esas 81 personas las hay que podrían llegar a percibir un variable. Si así fuera, quedarían fuera del descuento 54 personas. Ello supone un impacto de 340000 euros que podría ser asumido mucho mejor por la empresa, como quiera que necesita un ahorro de 500000 euros.

5. Se aceptaría un compromiso de que en caso de acuerdo, éste no se utilizará por parte de la empresa, en los procesos de despido objetivos pendientes.

El 20-11-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora, ofertándose otra propuesta por la RLT, que obra en autos y se tiene por reproducida, a la que la se contra ofertó lo siguiente por la empresa:

- Una temporalidad de 3 años lo que representa que el 1-01-2018 se volverá a aplicar el salario que se tenía a 31-12-2014 o el de 31-12-2017 si fuera superior.

- Propone una tabla de descuentos sobre el salario bruto anual sobre los mismos parámetros presentados en a propuesta inicial a descontar del diferencial entre salario convenio y el salario bruto final, incluido variable:

- Personal que cobre menos de 20.000 euros un 0%





- Personal que a 31-12-2014 tiene un salario mayor a 20.000 euros pero con el descuentos propuesto quedara por debajo, se le mantendrían los 20.000 euros.
- 20.000,01 a 30.000 euros: 4%
- 30.001,01 a 60.000 euros: 5%
- Más de 60.000 euros; 5,5%
- Durante el año 2018, si el resultado de exploración acumulado de los 3 años es superior al de la memoria y para los salarios por debajo de 60.000 euros brutos anuales, se establecería una sola paga sin consolidar que consistiría en lo siguiente:
  - El 50% del exceso del resultado de explotación acumulado de los 3 años se distribuiría de manera proporcional entre dicho colectivo de trabajadores con un máximo individual al total descontado para cada uno de los trabajadores. Este abono se efectuará durante el segundo semestre del año 2018.
  - Un día adicional de vacaciones sin consolidar durante los próximos 3 años (1 cada año).
  - Compromiso de no realizar despidos objetivos por causas económicas durante la vigencia del acuerdo siempre que se cumplan los resultados que se establecen en la memoria.
  - En el caso de despidos no imputables al trabajador la indemnización se calculará en base al salario a 31-12-2014.
  - Compromiso de no utilizar el proceso actual en despidos pendientes hasta la fecha.
  - El descuento se realizará en cada mensualidad incluidas las pagas extras. Para el personal que tiene adjudicado un variable, el descuento se realizará mensualmente sobre el salario fijo y, una vez se perciba el variable se procederá a regularizar el descuento teniendo en cuenta el total del salario bruto anual percibido. Dicha regularización se efectuará sobre el importe del variable.
  - La empresa ofrecerá a aquellos trabajadores que lo deseen, por pacto individual, pasar a cobrar su salario anual a 12 pagas en vez del 14 durante la vigencia del acuerdo.

El 21-11-2014 la RLT solicita más información a la empresa sobre la repercusión de los costes en S.Social del ahorro de 500.000 euros, así como la determinación del número de personas afectadas por tramos retributivos.

- El 24-11-2014 se celebró una reunión informativa, promovida por la empresa, cuya acta obra en autos y se tiene por reproducida.- La empresa aportó el censo de trabajadores el 25-11-2014.

El 26-11-2014 se efectuó una consulta entre los trabajadores promovida por la RLT, que arrojó un resultado de 116 votos favorables a la última propuesta de la empresa y 132 en contra, si bien dos trabajadoras, que se encontraban de baja, manifestaron a la empresa su conformidad con la propuesta.

El 28-11-2014 se reúne nuevamente la comisión negociadora, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, donde la empresa ofertó, además de lo ya ofrecido, no despedir trabajadores por cualquiera de las causas objetivas durante el primer año de la medida y aumentó a 2 días las vacaciones adicionales, lo que no se aceptó por la RLT, quien denunció que el período de consultas no pudo alcanzar sus fines, puesto que no se les aportó la documentación contable de la Inspectoría, ni de las demás empresas del grupo, ni se desglosaron debidamente las partidas de trabajos con terceras empresas, ni servicios exteriores, por lo que el período de consultas concluyó sin acuerdo.

El 15-12-2014 la empresa notificó a los miembros de la comisión negociadora la comunicación de la medida, advirtiéndoles que se entregaría al personal a partir del día siguiente, lo cual se produjo efectivamente.

**CUARTO** . - La cifra de negocios de EDB asciende en miles de euros a 39.900 (2008); 36.799 (2009); 33546 (2010); 34.322 (2011); 32.801 (2012); 27.856 (2013) y 28.181 (septiembre 2014).

Sus ventas ascendieron a 39.900 (2008); 36.799 (2009); 33546 (2010); 34.322 (2011); 32.801 (2012); 27.856 (2013) y 28.181 (septiembre 2014).

Los gastos de personal ascendieron a -15.605 (2008); 14.903 (2009); -14626( 2010); - 14.519 (2011); - 14.584 (2012); - 13.080 (2013) y - 9533 (septiembre 2014).

Sus resultados de explotación ascendieron a 338 (2008); 1042 (2009); 1428 (2010); -1.315 (2011); - 4.344 (2012); - 1951 (2013) y - 3275 (septiembre 2014).

Sus resultados ascendieron a - 910 (2008); - 971 (2009); - 338 (2010); - 1687 (2011); - 10.045 (2012); - 2.698 (2013) y - 2592 (septiembre 2014).



Los sueldos del personal salesiano, adscrito a la INSPECTORÍA, que prestan servicios para EDB, se registran como dividendo a cuenta por importe de 27.000 euros cada ejercicio.

**QUINTO** . - El importe neto de la cifra de negocios de la Inspectoría San Francisco de Sales asciende en miles de euros a 52.400.839, 47 (2009); 50.557.914, 79 (2010); 52.149.245, 05 (2011); 50.563.889, 18 (2012) y 44.904.731, 69 (2013).

Sus ventas ascienden a 46.850.808, 67 (2009); 43.583.414, 66 (2010); 44.992.596, 77 (2011); 46.679.953, 69 (2012) y 38.183.802, 29 (2013).

Sus gastos de personal ascienden a 54.733.734, 57 (2009); - 53.683.033, 70 (2010); - 52.863.536, 89 (2011); - 52.344.717, 82 (2012) y -51.216.363, 39 (2013).

Sus resultados de explotación ascendieron a 3.121.358, 52 (2009); 2.653.470, 03 (2010); 1.615.798, 41 (2011); - 1.216.344, 83 (2012) y -446.560, 40 (2013).

Sus resultados del ejercicio ascendieron a 1.504.855, 51 (2009); 1046.091, 48 (2010); 1.354.239, 59 (2011); - 8.387.415, 05 (2012) y -1.073.700, 07 (2013).

**SEXTO** . - El 19-10-2012 EDB despidió por causas objetivas a 6 trabajadores, cuyos despidos se declararon justificados por STSJ Cataluña 23-04-2014, rec. 5753/2012 . - El 29-10-2012 despidió por causas objetivas a otra trabajadora, cuyo despido se declaró justificado por STSJ Cataluña 12-05-2014, rec. 908/14 . - No se ha acreditado la firmeza de ambas sentencias.

**SÉPTIMO** . - Los representantes de los trabajadores de los centros de Madrid, Granada y Valencia y los representantes ad hoc de los centros, que participaron en la comisión negociadora, han manifestado su oposición a la formalización de la presente demanda, promovida por los siete miembros del comité de empresa de Central/Hospitales, quienes ostentaban la mayoría de la comisión negociadora.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO** . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero de las inscripciones registrales citadas, de las Constituciones y Reglamentos de la Inspectoría San Francisco de Sales, de las escrituras de fusión mencionadas y de los boletines de cotización, aportadas como documentos 6 a 11 de la Inspectoría (descripciones 106 a 111 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

b. - El segundo de los informes de auditoría de cuentas de EDB, que obran como documentos 5 a 9 de EDB (descripciones 30 a 34 de autos), aportadas por EDB y reconocidas de contrario, siendo pacífico, en todo caso, que EDB es una obra salesiana mediante la cual la Inspectoría desarrolla su actividad de edición y venta de libros, tal y como subraya el documento aportado por EDB en el acto del juicio. - Se afirma que no consta acreditada la inscripción registral de EDB, por cuanto solo se aportaron las certificaciones mencionadas, correspondiendo a EDB acreditar dicha inscripción, puesto que es un requisito constitutivo para la adquisición de personalidad jurídica, a tenor con lo dispuesto en el art. 1.4 de los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, publicados en el BOE de 15-12-1979. - La organización del Consejo se desprende del interrogatorio de EDB. - El control social de EDB de las mercantiles citadas no fue controvertido, deduciéndose, en todo caso, de sus cuentas auditadas, que obran como documentos 12 a 26 de la Inspectoría (descripciones 112 a 126 de autos), que fueron reconocidas de contrario. - La propiedad de inmuebles y participaciones sociales por la INSPECTORÍA, aunque se sufragaron y contabilizaron por EDB, se deduce de las auditorías de la propia EDB identificadas anteriormente.

c. - El tercero de los documentos 1 a 52 de EDB (descripciones 26 a 52 de autos), que fueron reconocidas de contrario y acreditan la comunicación inicial, la constitución de la comisión negociadora documentación aportada al inicio del período de consultas y durante el proceso de negociación, las actas de la negociación y las comunicaciones a los representantes de los trabajadores y a los trabajadores individualmente.

d. - El cuarto de las cuentas auditadas de EDB, ya identificadas más arriba.



- e. - El quinto de las cuentas auditadas de la Inspectoría, que obran como documentos 1 a 5 de la Inspectoría (descripciones 101 a 105 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
- f. - El sexto de las sentencias citadas, que obran como documentos 27 y 28 de la Inspectoría (descripciones 127 y 128 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
- g. - El séptimo de los escritos, que obran como documentos 67 a 70 de EDB (descripciones 92 a 95 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

**TERCERO** .- Las empresas codemandadas excepcionaron falta de legitimación activa de los demandantes, porque solo representan al comité de empresa de Barcelona, pese a lo cual impugnan una medida que afecta a todos los centros de trabajo de la empresa, cuyos representantes unitarios y representantes ad hoc han manifestado su oposición a la presente impugnación. - Los demandantes se opusieron a dicha excepción, por cuanto constituyen la mayoría de la comisión negociadora del período de consultas, como no podría ser de otro modo, por cuanto el centro de Barcelona, cuyo comité de empresa representan, emplea a 198 de los 297 trabajadores de la empresa.

El art. 154.c LRJS reconoce legitimación activa para promover conflictos colectivos a los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior. - La Sala, en SAN 26-05-2014, proced. 25/2014, admitió legitimación activa, para impugnar por conflicto colectivo un procedimiento de suspensión colectiva de contratos, de un comité de centro, aunque la suspensión afectaba a todos los centros de trabajo de la empresa, cuyos argumentos damos por reproducidos, reforzados aquí, por cuanto el comité de Central/Hospitalet (Barcelona) representa a la mayoría de los trabajadores afectados por la medida, puesto que dicho centro emplea al 66, 66% de la plantilla de la empresa.

Queremos destacar, no obstante, que los demandantes promovieron el conflicto en su calidad de mayoría de la comisión negociadora que, como apuntamos más arriba, era una comisión híbrida, compuesta por representantes unitarios de los trabajadores y representantes ad hoc, legitimada plenamente para negociar el período de consultas, a tenor con lo dispuesto en el art. 41.4 ET .

Como es sabido, la jurisprudencia, por todas STS 18-03-2014, rec. 114/2013 reconoció legitimación activa a los miembros de una comisión ad hoc para impugnar el despido colectivo que habían negociado, entendiendo que a dicha comisión ad hoc, a la que el art. 41.4 ET reconoce la condición de representante legal de los trabajadores para negociar el período de consultas, debe reconocérsele también la condición de representante legal de los trabajadores para impugnar el despido colectivo, cuyo período de consultas habían negociado, aunque el legislador no haya contemplado expresamente dicha legitimación en la regulación procesal.

Pues bien, al igual que la comisión ad hoc ostenta la condición de representante legal de los trabajadores para impugnar el despido colectivo, también las comisiones híbridas, dotadas de un mayor plus de legitimidad, al incluir representantes unitarios y representantes ad hoc, están legitimadas para impugnar medidas de modificación sustancial de condiciones de trabajo, cuyo período de consultas negociaron, puesto que es la única vía para impugnar estas medidas, a falta de sindicatos implantados en el ámbito del conflicto, sin lesionar el principio de correspondencia, asegurando, además, el derecho de tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, acreditado que los siete demandantes ostentaban la mayoría de la comisión negociadora del período de consultas, a tal punto que su voto favorable hubiera permitido concluir con acuerdo dicho período, no vemos razón alguna para impedirles impugnar la medida, por cuanto son propiamente representantes legales de los trabajadores, por lo que desestimamos la excepción propuesta.

**CUARTO** .- La INSPECTORÍA excepcionó falta de legitimación pasiva, por cuanto nunca fue empleadora de los trabajadores de EDB, oponiéndose los demandantes, quienes defendieron que INSPECTORÍA y EDB eran lo mismo, procediendo, por consiguiente, aplicar la doctrina sobre el levantamiento del velo.

En el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.2 LEC, deben estar todos aquellos que sean titulares de la relación jurídico procesal, que se dirime en el mismo, como viene manteniéndose por la jurisprudencia, por todas STS 2-06-2014, rec. 546/2013, donde se dijo lo siguiente: "Que la figura de que tratamos -creación de la jurisprudencia y hoy de configuración legal en el art. 12.2 LECiv ], obedece a la necesidad de integrar en el proceso a cuantos sean titulares de la relación jurídico-material que da soporte al litigio ( SSTS 16/07/04 -rcud 4165/03 -; 02/03/07 -rcud 4602/05 -; y 03/06/08 -rco 98/06 -). A tales efectos, lo que se pondera es una situación de «inescindibilidad» práctica de la pretensión de la tutela que se ejercita en el proceso ( SSTS 24/01/95 -rco 1668/94 -; 02/03 / 00 - rcud 111/99 -; 16/07/04 -rcud 4165/03 -; y 19/04/05 -rec. 855/04 -), de forma que han de ser llamadas a juicio «todas las personas que ...puedan estar interesadas directamente ..., por lo que se trata de una exigencia de naturaleza procesal con fundamento en la necesidad de dar cumplimiento al principio de audiencia evitando la indefensión, al tiempo que ... se impiden sentencias



contradictorias no sólo por diferentes sino además por incompatibles» [ SSTS I 04/11/02 Ar. 9630 ; 24/03/03 -rec. 790/98 -; y 07/09/06 -rec. 4442/99 -] ( STS 20/10/09 -rco 147/08 -)".

Conviene resaltar aquí, que los demandantes demandaron a la INSPECTORÍA, tal y como reza en el hecho segundo de su demanda, por dos razones claramente diferenciadas por la copulativa "y": "...al entender que ambas instituciones son a efectos económicos y laborales indiferenciables..." y "que conforman a estos efectos un grupo empresarial patológico tal y como entiende la jurisprudencia", aunque en el acto del juicio se centraron únicamente en el primer reproche, relacionado con el levantamiento del velo, manteniendo, por consiguiente, que INSPECTORÍA y EDB eran propiamente una sola empresa, enfatizando esencialmente, por una parte, que los bienes inmuebles sufragados por EDB, eran propiedad de la INSPECTORÍA y cuestionando, por otra, la concurrencia de personalidad jurídica de EDB, como reza el inciso final del párrafo cuarto del hecho tercero de la demanda, donde subrayan que EDB ostenta personalidad jurídica, "según el auditor".

La jurisprudencia, por todas STS 2-06-2014, rec. 546/2013 , admite la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo a la creación de empresas aparentes, asociadas a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, subrayando, a continuación, que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante. - Participan del mismo criterio STS 24-06-2014, rec. 1200/2013 ; 25-06-2014, rec. 165/2013 y 29-12-2014, rec. 83/2014 .

La INSPECTORÍA defendió, sin embargo, que EDB ostenta personalidad jurídica, si bien limitada, puesto que está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, previniéndose que no puede ser propietaria de bienes inmuebles, siendo esta la razón por la que los inmuebles y las participaciones sociales, que sufraga EDB, son propiedad de la Inspectoría, aunque se contabilizan y amortizan en la contabilidad de EDB.

El art. 1.4 de los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, publicados en el BOE de 15-1979, dice lo siguiente:

"El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos".

Así pues, el requisito constitutivo, para el reconocimiento de la personalidad jurídica, exigido a Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, es su inscripción en el Registro, tratándose de un requisito exigido a cada una de ellas, tal y como se desprende de la utilización reiterativa de la copulativa "y", como no podría ser de otro modo, por cuanto la inscripción registral comporta, además del reconocimiento de la personalidad jurídica, que dicha entidades determinarán la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, conforme a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario, lo cual constituye un privilegio, que les exime de la aplicación del ordenamiento jurídico general, por lo que debe aplicarse de modo exigente y restrictivo, cuando estas entidades actúan normalmente en el tráfico jurídico mercantil.

Si no se hiciera así, los terceros, que contraten con estas entidades, desconocerían sus reglas de funcionamiento, los límites en su capacidad de obrar y en la disposición de sus bienes, así como sus especialidades en la contratación, lo cual provocaría una manifiesta inseguridad jurídica.



Pues bien, ha quedado acreditado que la INSPECTORÍA se registró en el Registro de Entidades Religiosas el 15-10-1982, pero no se ha probado, de ningún modo, que lo hiciera EDB. - Es cierto y no escapa a la Sala, que en la inscripción registral se distinguió entre Inspectorías y Casas, precisándose que la Congregación, Inspectorías y Casas gozan de plena personalidad moral y pueden poseer, administrar y disponer de toda clase de bienes sin otro límite que los derivados del derecho canónico y del particular de la Congregación, pero no es menos cierto, que EDB no aparece inscrita como tal Casa en el Registro, ni se precisa tampoco su propia erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos, así como la extensión y límites de su capacidad de obrar y de disponer de sus bienes.

Es verdad también, que la INSPECTORÍA aportó en su ramo documental las Constituciones y Reglamentos de la Congregación, en cuyos arts. 187 a 190 (Constituciones) y 185 a 202 (Reglamento) se regula el régimen de administración de los bienes temporales, pero la simple lectura de la inscripción registral revela que no se hizo mención alguna a las Constituciones y Reglamentos de la Congregación, cuya publicitación ni se ha probado, ni se ha intentado probar, lo cual comporta, en la práctica, que EDB ha entrado en el tráfico mercantil sin inscripción registral específica y sin precisión pública de la extensión y límites de su capacidad de obrar, amparada únicamente en una inscripción registral, que se refiere genéricamente a las Casas de la Congregación, pero no a sus Obras, a las que los Acuerdos sobre asuntos jurídicos entre España y la Santa Sede no reconocen personalidad jurídica, como no podría ser de otro modo, por cuanto el art. 634 del Código Canónico reconoce únicamente personalidad jurídica a los institutos, provincias y casas, identificadas en el art. 608 de dicho Código, como comunidades religiosas que deben habitar en una casa legítimamente constituida, bajo la autoridad del Superior designado conforme a la norma del derecho, debiendo tener al menos un oratorio, en el que se celebre y esté reservada la Eucaristía, para que sea verdaderamente el centro de la comunidad, precisándose en el art. 609 de la norma reiterada que las casas de un instituto religioso se erigen por la autoridad competente según las constituciones, con el consentimiento previo del Obispo diocesano, dado por escrito. - El art. 634 del Código prevé que son los institutos, provincias y casas, quienes tienen capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad quede excluida o limitada por las constituciones, no incluyéndose, por tanto, a las "Obras".

Por lo demás, el art. 187 de las Constituciones dispone que las Casas pueden, al igual que la Congregación y cada Inspectoría, adquirir, poseer y administrar bienes temporales, con excepción de los bienes inmuebles con ánimo de lucro y cualquier otra forma de capitalización fructífera, remitiendo, a estos efectos, a lo dispuesto en su artículo 188, que se necesita la autorización del Rector Mayor para adquirir, enajenar, permutar, hipotecar y arrendar bienes inmuebles, así como construir edificios nuevos, demoler los existentes o hacer transformaciones importantes en los mismos, pero no hay precepto alguno, que valide que una Casa pague dichas operaciones con sus propios bienes para que la propiedad sea de la Inspectoría, ni tampoco se contempla dicha posibilidad para las "Obras".

Por consiguiente, siendo pacífico que los bienes inmuebles y las participaciones y acciones societarias pagadas por EDB son propiedad de la INSPECTORÍA, quien dirige directa o indirectamente las decisiones relevantes de EDB como tal empresa, incluyendo el apoderamiento de las letradas que intervinieron en el acto del juicio, no habiéndose probado, por otro lado, que EDB se inscribiera como tal Casa en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, sin que sea admisible la inscripción genérica de la totalidad de las Casas, como se desprende de la utilización de la copulativa "y", al referirse a las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, así como de la utilización del plural en el art. 1.4 de los Acuerdos de materias jurídicas, donde se deja claro, tanto para aquellas entidades que ostentaran entonces personalidad jurídica, como las que pretendan ostentarla después, que habrán de inscribirse como tales cada una de ellas, no predicándose, como hemos reiterado, de las "Obras", debemos concluir que se ha producido un uso abusivo de la personalidad de EDB, que justifica sobradamente la demanda frente a la INSPECTORÍA en el presente litigio, al haberse demostrado, además, que es la propietaria de los bienes más relevantes pagados por EDB, sin que se haya probado, que en sus Constituciones y Reglamentos, ni tampoco en su inscripción registral, concurren fundamento para tan anómala práctica empresarial, por lo que desestimamos la excepción propuesta.

**QUINTO** . - Los demandantes solicitaron la nulidad de la medida, porque se promovió por EDB, cuando debió hacerlo también la INSPECTORÍA, denunciando, además, que no se les entregó documentación pertinente, pese a que se reclamó insistentemente durante el período de consultas.

Ya anticipamos anteriormente, que EDB no ha acreditado su personalidad jurídica, ni plena ni tampoco limitada, por cuanto es presupuesto constitutivo para obtenerla, su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas en los términos exigidos por el art. 1 de los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede, reproducidos más arriba, que no se predica de las "Obras", debiendo subrayarse, a estos efectos, que el art. 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa prevé que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán



crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general, lo que puede aplicarse claramente de las llamadas "Obras", puesto que ni son Órdenes, ni Congregaciones religiosas, ni se tratan de otros Institutos de vida consagrada, ni de provincias, ni de casas, lo cual nos permite concluir que el período de consultas debió promoverse propiamente por la INSPECTORÍA y no por EBD, cuya personalidad jurídica no se ha acreditado.

Se ha acreditado, además, una clara confusión patrimonial, resaltada en los informes de auditoría, en tanto que los bienes inmuebles y las acciones y participaciones sufragadas por EBD son propiedad de la INSPECTORÍA, sin que se haya acreditado soporte legal para tan anómala circunstancia, habiéndose probado, por otra parte, que los sueldos del personal salesiano se registran como dividendo a cuenta por importe de 27.000 euros por ejercicio, lo que no deja de ser llamativo, puesto que dicho personal no está empleado por EBD, sino por la propia INSPECTORÍA, provocando también confusión de plantilla, que no podemos dejar de subrayar.

**SEXTO** . - Los períodos de consultas para la aplicación de medidas de flexibilidad interna, constituyen manifestación propia de la negociación colectiva, cuyo objeto es finalista: evitar la medida, reducir sus efectos, aliviar las consecuencias para los trabajadores afectados. - Se trata, en suma, de una negociación informada, cuyo presupuesto constitutivo es que los representantes de los trabajadores dispongan de la información pertinente, entendiéndose como tal la necesaria para que el período de consultas pueda alcanzar sus objetivos ( STS 27-05-2013, rec. 78/2012 ).

Los arts. 40 , 41 , 47 y 82.3 ET no contemplan, a diferencia del art. 51.2 ET , la entrega de documentación, lo que no deja de ser llamativo, por cuanto la negociación del período de consultas es una negociación informada, entendiéndose como tal aquella en la que la RLT dispone de la información necesaria para hacerse una composición de lugar sobre la situación que le permita contra ofertar eficientemente en tiempo hábil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.1 ET .

Como es sabido, el RD 1483/2012 regula qué documentación debe entregarse en los procedimientos de despido colectivo (arts. 3 , 4 y 5 ). - Regula, así mismo, la documentación exigible en los procedimientos de suspensión de contrato y reducción de jornada (arts. 17 y 18), que son prácticamente idénticos a los exigidos en el despido colectivo, salvo las cuentas anuales, exigiéndose únicamente las del año anterior y las cuentas provisionales del año en el que se promueva la medida. - La jurisprudencia ha matizado, que la documentación reglamentaria no constituye requisito "ad solemnitatem", de manera que su no aportación, siempre que no haya impedido que la negociación alcance sus fines, no provocará la nulidad de la medida ( STS 27-05-2013, rec. 78/2012 y STS 18-02-2014, rec. 74/2013 ). - Ahora bien, la carga de la prueba de la inanidad de la aportación de la documentación reglamentaria corresponderá a la empresa que no la haya aportado ( STS 18-07-2014, rec. 313/2013 ). - Podría suceder que dicha documentación sea insuficiente o se cuestione su autenticidad por los representantes de los trabajadores, en cuyo caso será pertinente reclamar otra documentación, pero la carga de la prueba de su pertinencia corresponde a la representación de los trabajadores ( SAN 4-04-2013, proced. 63/2013 , 20-05-2013, proced. 108/2013 y 28-03-2014 , proced. 44/2012 ), quien deberá haberla reclamado en el período de consultas para que, caso de ser pertinente y no haberse aportado injustificadamente, se declare la nulidad de la medida ( SAN 24-02-2014, proced. 493/2013 ).

La Sala viene admitiendo la aplicación analógica de los arts. 4 y 5 RD 1483/2012 , en los procedimientos de modificación sustancial, especialmente cuando la empresa aportó parcialmente sus cuentas, así como el informe técnico ( SAN 11-11-2013, proced. 288/2013 , aunque el art. 41.4 ET no exija propiamente la aportación de documentación concreta, entra en juego la obligación informativa, regulada en el art. 64.1 ET , que reclama toda la información necesaria para que los representantes de los trabajadores dispongan de la información necesaria para que el período de consultas alcance sus fines. - Constituirá buena práctica, por tanto, aportar la documentación exigida por los arts. 3 , 4 y 5 RD 1483/2012 ( SAN 7-12-2012, proced. 243/2012 y 19-12-2012, proced. 251/2012 y SAN 11-11-2013, proced. 288/2013 ). - Caso contrario, se entrará en un debate incontrolable sobre qué documentación es o no pertinente, con los problemas consiguientes de inseguridad jurídica.

No aportar la documentación es causa de nulidad de la medida empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124.11 LRJS ( STS 19-11-2013, rec. 78/2013 ), aunque se ha relativizado la importancia de la documentación, cuando se alcanza finalmente acuerdo ( SAN 30-09-2013, proced. 225/2013 y SAN 16-05-2014, proced. 500/2013 ). - En cualquier caso es presupuesto constitutivo para la nulidad por falta de entrega de documentación pertinente, que la documentación exigida fuera necesaria realmente para que el período de consultas pudieran alcanzar sus objetivos y que se haya reclamado efectivamente en el período de consultas por los representantes de los trabajadores ( SAN 9-07-2014, proced. 463/2013 ).

Pues bien, como anticipamos más arriba, los representantes de los trabajadores reclamaron desde el primer momento las cuentas auditadas de la Inspectoría, así como las cuentas de las empresas del grupo EBEDÉ, junto con el detalle particularizado de las retribuciones en la empresa y el desglose de las partidas de trabajos



para terceras empresas y servicios exteriores, lo que fue negado por la empresa, salvo la relación salarial, si bien no se entregó nominativamente, porque algunos trabajadores se opusieron a su aportación.

Debemos despejar, a continuación, si la aportación de las cuentas de la INSPECTORÍA y de las empresas del grupo, residentes en España, que se dedican a la actividad de edición y venta de libros, así como el desglose de las cuentas de trabajos para terceras empresas y servicios exteriores, era pertinente, a lo que anticipamos desde ahora una respuesta positiva. - Nuestra respuesta ha de ser necesariamente positiva, por cuanto EDB, según certificación aportada por la INSPECTORÍA en el acto del juicio, es una Obra salesiana de la INSPECTORÍA, cuya actividad es la edición y venta de libros de la propia INSPECTORÍA, habiéndose acreditado que la INSPECTORÍA es propietaria de los bienes inmuebles y de las participaciones y acciones, que se han abonado por EDB de manera que, aunque se hubiera demostrado soporte legal para el mantenimiento de dicha situación, la más elemental buena fe en el proceso negociador hubiera comportado que la INSPECTORÍA, que controla directamente el funcionamiento de EDB, quien desarrolla una de las actividades de la INSPECTORÍA, hubiera aportado sus cuentas auditadas para promover la máxima transparencia en un proceso negociador, en el que EDB antepuso su supuesta personalidad jurídica limitada para justificar el desplazamiento de sus activos principales a la INSPECTORÍA, para exhibir, a continuación, plenos poderes para promover la reducción de los salarios de sus trabajadores, aunque se trate de una decisión estratégica, que ha sido tomada notoriamente por la INSPECTORÍA.

Sucede lo mismo con las cuentas anuales de las sociedades del grupo, dedicadas a la misma actividad y domiciliadas en España, que tengan saldos acreedores y deudores con EDB, por cuanto es el único modo de contrastar si los datos económicos y productivos alegados por EDB se cohonestan con la actuación de sus filiales, para lo que sería exigible, además, el desglose de las cuentas de trabajos para terceras empresas y de servicios exteriores. - Consideramos también pertinente la aportación desglosada de los costes salariales de la plantilla, lo cual no exige listado nominativo, pero sí identificación completa de las retribuciones de la plantilla en la que se distinga por grupos y niveles profesionales, que permita a los representantes de los trabajadores controlar efectivamente qué consecuencias económicas tiene la reducción retributiva propuesta.

No habiéndose hecho así por las demandadas, procede declarar la nulidad de la medida, a tenor con lo dispuesto en el art. 138.7 LRJS, puesto que la falta de aportación de documentación pertinente ha impedido objetivamente que el período de consultas alcanzase sus fines, que obligan, por una parte, al control de concurrencia de las causas y por otra al control de adecuación de la medida en relación con la intensidad de las causas.

La anulación de la medida nos excusa de considerar propiamente la concurrencia de las causas alegadas por las codemandadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por D. Cayetano, D<sup>a</sup> Lourdes, D<sup>a</sup> Ramona, D<sup>a</sup> Marí Jose, D<sup>a</sup> Apolonia, D. Gaspar y D<sup>a</sup> Emilia, desestimamos la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes. - Desestimamos también la excepción de falta de legitimación pasiva de la OBRA SALESIANA DE LA INSPECTORÍA MARÍA AUXILIADORA. - Estimamos la demanda de conflicto colectivo y anulamos las modificaciones sustanciales impuestas por las demandadas y condenamos solidariamente a EDICIONES DON BOSCO EDEBE y a la OBRA SALESIANA DE LA INSPECTORÍA MARÍA AUXILIADORA a estar y pasar por dicha nulidad, así como a reponer a los trabajadores afectados por el conflicto en las mismas condiciones anteriores, así como a abonarles las diferencias retributivas correspondientes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0364 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0364 14,



pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ